Rawson, 06 de julio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------- Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C., A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. 384/2015)"** (Expte. 24252-R-Año 2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, a fs. 38/43 presenta Recurso de Queja contra la Sentencia Interlocutoria N° 59/2015 (fs. 32/36) que denegó el recurso de casación que interpuso contra la resolución Nº 35/15 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.- ----------

------ Expresa que el recurso de casación se encontraba debidamente fundado, en cuanto acreditó una manifiesta lesión a los derechos constitucionales, como el de propiedad. Ello porque se ve claramente obligada a hacer frente a una importante suma de dinero sin haber percibido en contrapartida ningún tipo de contraprestación por la cobertura del pago adicional.----------

------ Destaca que además se omitió deliberadamente tratar la evidente arbitrariedad por falta de motivación en el decisorio para condenarla.----------

------ Puntualmente, expresa que la propia LRT determina que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26 de octubre de 2012, y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09.----------

------ Explicita que el RIPTE está previsto en la citada norma para los topes, pisos y las sumas únicas, tal como así lo reglamenta el Decreto 472/2014, pero nunca para las fórmulas del art. 14 ya que ésta tiene actualización a través del salario. ----------

------ En tal razonamiento, la quejosa focaliza la arbitrariedad de la sentencia recurrida en casación, en la actualización que se hace del art. 14, es decir, que a las sumas a las cuales se aplicó un índice de actualización normativa (prohibido por la misma ley) se adunó la aplicación de intereses a tasa activa desde la consolidación del daño, estableciendo una doble imposición agravada (ver fs. 41vta./42vta.).-------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** El recurso de queja implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de rito (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09, STJCh.----------

------ Ahora bien, para que la revisión sea fructífera se debe evaluar en primer lugar, si a la fecha de la presente resolución subsiste el interés del impugnante en obtener una resolución de este Tribunal.----------

------ **II.** En este orden de ideas, cabe manifestar que después de haber sido deducido el recurso de queja (fs. 43, 05/11/2015), surge que en la causa principal que se tiene a la vista se suscitaron actuaciones procesales tendientes a la ejecución del monto de condena, entre las que se pueden citar de modo sucinto: planilla de liquidación practicada por la parte actora por capital, intereses y honorarios; petición de embargo; y la correspondiente sustanciación y resolución (fs. 222/223 vta., 224; y 232 y vta. -SI Nº 204/15-, respectivamente), la parte demandada da en pago las sumas adeudadas y requiere intimación al actor a otorgar fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuere revocado por el Superior Tribunal de Justicia en los términos del art. 261 del CPCC (fs. 229 y vta. y 233), manda del Tribunal de aclarar tal petición e indicar la continuidad de la queja o sus alcances (fs. 235, 21/12/2015), nueva presentación de la accionada en la que deja sin efecto la solicitud de fianza al actor e informa que el recurso de queja se encuentra en estado de resolver (fs. 241, 22/12/2015), orden de pago a favor del actor con imputación a cancelación de la liquidación aprobada y orden de transferencia de fondos a favor del Dr. J. I. C. con imputación a cancelación de honorarios e IVA, y conforme cesión efectuada a fs. 222 (fs. 242, 23/12/2015), constancia de retiro del cheque por el actor (fs. 242 vta., 23/12/2015).----------

------ En tales condiciones, resulta evidente que las circunstancias sobrevinientes en la causa principal de fecha posterior a la interposición de la queja, en las que -por cierto- la accionada tuvo debida participación; son las que tornan abstracta la cuestión planteada en el marco de la queja interpuesta. Esto es, pretender lograr la apertura de la casación para que conforme al planteo de la demandada recurrente se revoque la sentencia definitiva N° 35/15 para que se aplique la Ley Nº 26773 y su Decreto Reglamentario 472/2014 (ver fs. 42 vta., ap. IV.4.).----------

------ Ello así, porque si bien los supuestos que pueden dar lugar a que se torne abstracta la cuestión son muy variados; precisamente, uno de ellos resulta la cancelación por parte de la accionada del capital e intereses de condena y los honorarios regulados en el proceso principal, como aconteció en autos; y deviene inoficioso todo pronunciamiento al respecto (Tribiño, Carlos R. *La Queja ante la Corte Suprema por denegación del Recurso Extraordinario*. Ed. LexisNexis, Año 2008, p. 139 y su cita de CSJN, *fallos*, 317:704; y CSJN, *fallos*: 297:40, 302:559, 304:1962, entre muchos otros; y Morello, Augusto M. *El Recurso extraordinario.* Ed. Platense. Año 1999, ps. 580/581).----------

------ Por vía de principio, autorizada doctrina -que este Cuerpo comparte- sostiene que el tema de las cuestiones abstractas no se trata de una variable propia de la apelación extraordinario, sino común a toda la materia litigiosa, y que se puede presentar en todo tipo de proceso, sea civil o penal, pues implica un condicionamiento latente en todo procedimiento; es decir, […] la sentencia sobre el fondo del asunto solamente se dictará si se mantienen en el momento de la decisión los requisitos legales de su planteamiento (Vanossi, Jorge R.A., Teoría constitucional, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 315 citado por Tribiño, Carlos en obra de referencia, p. 138; y STJCh, SI N° 24/SRE/2016).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Queja interpuesto a fs. 38/43, por la demandada **L. C. ART SA**.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, una vez firme, por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de Origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------Recibida en secretaría el 07/07/2017.----------Registrada bajo el N° 116/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------